

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

BANCO SANTANDER DE  
PUERTO RICO

Demandante-Recurrido

Vs.

MARÍA CHÁVEZ ARDILA  
T/C/C MARÍA ISABEL  
CHÁVEZ ARDILA COMO  
MIEMBRO DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA CON JORGE  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
T/C/C JORGE JOSÉ  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y  
LA SUCESIÓN DE JORGE  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
T/C/C JORGE JOSÉ  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
COMPUESTA POR  
YAMALIS MARTÍNEZ  
CHÁVEZ, Y FULANO DE  
TAL COMO POSIBLES  
HEREDEROS  
DESCONOCIDOS

Demandado-Peticionario

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil. Núm.  
D CD2017-0884 (506)

Sobre:

EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA

KLCE201801241

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Jiménez Velázquez.<sup>1</sup>

Brignoni Mártir, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2018.

El 6 de septiembre de 2018, la señora María Isabel Chávez Ardila (señora Chávez Ardila o la Peticionaria) presentó ante nuestra consideración *Certiorari*. En dicho recurso, nos solicita que *expidamos* el auto solicitado y *revoquemos* la *Orden* interlocutoria emitida el 21 de junio de 2018 y archivada en autos el día 26 de ese mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por el Peticionario.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA2018-200 de 11 de septiembre de 2018 se designa a la Hon. Nelida Jiménez Velázquez en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró.

Luego de examinado el recurso, *denegamos* su expedición.

-|-

El presente caso inició el 28 de julio de 2017 con la presentación de *Demanda* por cobro de dinero y ejecución de hipoteca por parte del Banco Santander de Puerto Rico contra la señora Chávez Arcila y la Sucesión de Jorge Martínez González, compuesta por Yamalis Martínez Chávez y Fulano y Fulana de Tal, como posibles herederos desconocidos.

Tras múltiples incidencias procesales, incluyendo la nulidad de emplazamiento, el 23 de mayo de 2018, la señora Chávez Ardila presentó *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. La Peticionaria alegó en dicho escrito que, Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), dueño original del pagaré objeto de la reclamación, anteriormente había presentado esta misma reclamación, caso D CD2012-1395. Añadió que el 21 de diciembre de 2012, Fannie Mae había desistido **con perjuicio** de esta causa de acción en cuanto ella, Giancarlo Martínez Chávez y Alexander Martínez Chávez y que el 18 de enero de 2013, el TPI dictó *Sentencia Parcial* a esos efectos. Arguyó pues que, lo anterior constituía cosa juzgada e impedía que se presentara nuevamente la misma causa de acción. Por su parte, el 15 de junio de 2018, a solicitud del TPI, el Banco Santander presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En dicho escrito, la parte Apelada reveló que, contrario a lo alegado por la Peticionaria, la sentencia parcial del 18 de enero de 2013 **se dejó sin efecto** el 15 de mayo de 2013. Banco Santander, igualmente enfatizó que, posteriormente, el TPI **desestimó sin perjuicio** el caso D CD2012-1395, luego de que un panel hermano de este foro emitiera la Sentencia KLCE201501136. Expuso que en la sentencia emitida por este Foro apelativo (KLCE201501136), se dictaminó que, en el pleito D CD2012-1395 no se habían incluido partes indispensables, entre ellas, a la Peticionaria, en su carácter personal y como miembro de la extinta sociedad legal de gananciales compuesta por ésta y el causante, el señor Jorge Martínez González. Por tales fundamentos, el Banco

Santander refutó que en este caso aplicara la doctrina de cosa juzgada y procediera la desestimación solicitada.

Luego de considerados los escritos de las partes, el 21 de junio de 2018, el TPI dictó *Orden* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por la Peticionaria.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 10 de julio de 2018, la señora Chávez Ardila presentó *Reconsideración* reiterando el planteamiento que este pleito debía desestimarse, pues éste ya se había adjudicado en el pleito D CD2012-1395. Apuntó a que su solicitud de desestimación estaba basada en cosa juzgada. Por su parte, el 3 de agosto de 2018, el Banco Santander presentó oposición, reiterando los planteamientos que había esbozado en su *Moción en Cumplimiento de Orden*. Luego de examinados ambos escritos, el 7 de agosto de 2018, el TPI *denegó* la solicitud de reconsideración de la Peticionaria.

Inconforme con lo dictaminado, el 6 de septiembre de 2018, la señora Chávez Ardila presentó ante nos un recurso de *Certiorari*, en el cual aduce que el foro primario incurrió en el siguiente error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la presente causa de acción, debido a que la misma fue previamente desistida con perjuicio y se dictara Sentencia adviniendo la misma final y firme e inapelable en el Caso D CD2012-1395.**

Por su parte, el 26 de septiembre de 2018, el Banco Santander presentó *Moción en Oposición a Certiorari Civil*.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En este contexto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto

Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La precitada regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,** asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un *recurso de certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro) 32 LPR Ap. V R. 52.1.

No obstante, en cuanto a la discreción judicial, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, supra, pág. 338 citando a *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 589, 596 (2011). Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los

cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). Véase también, *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

En el caso de autos, la señora Chávez Ardila nos solicita que expidamos el auto y revoquemos la orden interlocutoria emitida, mediante la cual el TPI denegó su solicitud de desestimación. La Peticionaria fundamenta su solicitud arguyendo que en el caso D CD2012-01395, se dispuso de la presente causa de acción mediante la *Sentencia* dictada el 18 de enero de 2013, la cual es final y firme.<sup>2</sup> Sostiene que el Banco Santander está impedido de presentar nuevamente la misma reclamación en su contra.

Ciertamente, por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, pudiéramos revisar el asunto a tenor con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, al considerar los argumentos de la Peticionaria a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos razón que nos mueva a intervenir con el dictamen del TPI.

---

<sup>2</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 26 – 27.

Resulta pertinente señalar que, el expediente judicial ante nuestra consideración revela que el dictamen en el cual la Peticionaria funda sus argumentos de cosa juzgada, se dejó sin efecto el 15 de mayo de 2013.<sup>3</sup> Igualmente surge de los propios apéndices del recurso presentado que, posteriormente, el 12 de junio de 2017 el TPI desestimó **sin perjuicio la causa de acción del caso D CD2012-01395**, por la falta de inclusión de partes indispensables, entre ellas, la Peticionaria.<sup>4</sup> Por lo tanto, el hecho de que la adjudicación haya sido sin perjuicio, significa que no constituye una adjudicación en los méritos con efecto de cosa juzgada. Véase, *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 734 (2005). Por ello, nada impide a la parte demandante presentar nuevamente su reclamo.

En vista de lo anterior, *denegamos*.

**-IV-**

Por las razones que anteceden, *se deniega* la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Véase, *Apéndice del recurso de la parte Apelada*, págs.16 – 18.

<sup>4</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, págs. 107-114.